

nistrativa y Comercial, Especialidades de Electrónica industrial, Mecánica y Electricidad del automóvil y secretariado.

Las anteriores enseñanzas de segundo grado no podrán establecerse cuando el número de alumnos, previstos para cada especialidad sea inferior a veinte.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de junio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18037 REAL DECRETO 1735/1981, de 24 de julio, por el que se autoriza al Organismo autónomo Fondo de Garantía Salarial para suscribir Convenio Transaccional con la Empresa «Enrique Jiménez, S. A.».

El Fondo de Garantía Salarial, asumiendo las obligaciones que le imponía el Real Decreto trescientos diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, recogidas hoy en el artículo treinta y tres de la Ley ocho/mil novecientos ochenta, de diez de marzo, satisfizo en su momento a ciertos trabajadores de la Empresa «Enrique Jiménez, S. A.», el importe de los salarios e indemnizaciones que les eran adeudados por ésta, subrogándose dicho Organismo en los derechos de aquéllos y procediendo al embargo de los bienes de la citada Entidad.

Circunstancias de índole social, centradas esencialmente en el mantenimiento de determinados puestos de trabajo, aconsejan ahora levantar los mencionados embargos con respecto a concretos bienes de la Empresa, con el condicionante de su adjudicación a otros trabajadores de la misma y con la finalidad de permitir su constitución en Sociedad laboral, al tiempo que se libera al Fondo de Garantía Salarial de la obligación de satisfacerles el importe de los salarios e indemnizaciones adeudados, hasta el límite del valor de dichos bienes.

Dictaminada por la Dirección General de lo Contencioso del Estado la existencia de transacción en la realización de las actuaciones que el indicado objetivo comporta, el artículo treinta y nueve de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, exige la aprobación por Decreto, previa audiencia del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo dictamen favorable del Consejo de Estado y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Organismo autónomo Fondo de Garantía Salarial para suscribir con la Empresa «Enrique Jiménez, S. A.», el Convenio transaccional cuyo texto se aprueba y que figura como anexo al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad
y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

PROYECTO DE CONVENIO TRANSACCIONAL A SUSCRIBIR
POR EL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL CON LA EMPRESA
«ENRIQUE JIMÉNEZ, S. A.»

Reunidos, de una parte, don Antonio Sempere de Felipe, mayor de edad, Abogado del Estado, con domicilio a estos efectos en Madrid, calle de Agustín de Bethencourt, número 11, con documento nacional de identidad número 30.005.029, y de otra parte, don José María Frauca Jaén, mayor de edad, empleado, con domicilio en Tudela (Navarra), Ronda de los Capuchinos, número 22,

Actúan, el primero, en su calidad de Secretario general del Organismo autónomo Fondo de Garantía Salarial, cargo para el que fue nombrado por Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 21 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 28) y que ejerce en la actualidad y en virtud del cual le viene conferida la representación jurídica del mencionado Organismo autónomo conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º 2.º del Real Decreto 2077/1979, de 14 de agosto, el segundo, en

representación de la Entidad «Enrique Jiménez, S. A.», según habilitación especial para este acto otorgada por el Consejo de Administración,

EXPONEN:

Primero.—Que el Fondo de Garantía Salarial, por resoluciones de fechas 15 de febrero y 9 de junio de 1978, abonó a trabajadores de «Enrique Jiménez, S. A.» (Centro de trabajo de Alcalá de Henares), la cantidad de ciento tres millones quinientas cuarenta y ocho mil trescientas cincuenta y una (103.548.351) pesetas, que por salarios e indemnizaciones les eran adeudados por aquélla.

Segundo.—Que el Fondo de Garantía Salarial, por virtud del pago realizado y conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, se subrogó en los derechos y acciones de los trabajadores frente a la citada Empresa, procediendo al embargo de los siguientes bienes propiedad de la misma:

a) Fábrica de piedra artificial, calificada como urbana, sita en Tudela (Navarra), carretera de Tudela a Logroño, dentro de la zona industrial de dicha carretera, con una superficie de 20.000 metros cuadrados. Inscrita al tomo 1.333, libro 241 de Tudela, folio 66, finca 13.170.

b) Finca urbana en la que está instalada la fábrica de derivados del cemento de la Empresa «Enrique Jiménez, Sociedad Anónima», en la calle Fernández, números 2 y 4 de Tudela (Navarra), con una superficie de 14.013 metros y 68 centímetros cuadrados. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Tudela, al tomo 1.201, libro 206, folio 226, finca 11.117.

c) Parcela de terreno en el término municipal de Tudela, comunal de Cauraso, a la margen izquierda de la carretera de Logroño. Inscrita al tomo 1.789, libro 354 de Tudela, folio 131, finca 19.942.

d) Piso vivienda en Tudela, señalado con la letra B, de la planta quinta del edificio sito en la confluencia de la avenida de Santa Ana con la calle Fernández. Inscrito al tomo 1.484, libro 266 de Tudela, folio 166, finca 15.244.

e) Piso vivienda en Begoña (Vizcaya), en la calle de José María Ugarteburu, sin número, señalado como departamento 25 o vivienda izquierda centro, de la planta alta primera. Inscrito en el libro 432 de Begoña, al folio 25, finca 23.520.

Tercero.—Que la Entidad «Enrique Jiménez, S. A.», adeuda a los trabajadores de su centro de trabajo de Tudela y de sus delegaciones provinciales, las siguientes cantidades:

a) Ciento treinta millones trescientas catorce mil setecientas cuarenta y nueve (130.314.749) pesetas, en concepto de indemnizaciones por rescisión de sus contratos de trabajo autorizada por resoluciones del ilustrísimo señor Delegado provincial de Trabajo de Navarra, de fechas 7 y 14 de marzo de 1980.

b) Veinticuatro millones setenta y cuatro mil novecientos noventa y una (24.074.991) pesetas, en concepto de salarios no satisfechos, reconocidos en diversas sentencias de la Magistratura de Trabajo de Navarra.

Cuarto.—Que la Junta general de accionistas de «Enrique Jiménez, S. A.», en sus reuniones de los días 18 de febrero y 28 de junio de 1980, facultó al Consejo de Administración para adjudicar a los trabajadores que se constituyeran en Sociedad anónima laboral, en pago de parte de sus indemnizaciones, determinados inmuebles y maquinaria de la Empresa, así como para vender el solar y edificios que constituyen la fábrica central destinando su precio, una vez levantada la hipoteca existente, al pago de los salarios adeudados.

Los citados acuerdos quedaban condicionados a que por parte de los acreedores más importantes, entre ellos el Fondo de Garantía Salarial, titular de embargos sobre dichos inmuebles, se prestase la debida conformidad procediéndose al levantamiento de aquellos gravámenes.

Quinto.—Que los trabajadores afectados tienen solicitado del Fondo de Garantía Salarial, en base a la insolvencia de «Enrique Jiménez, S. A.», declarada por la Magistratura de Trabajo de Navarra ante la ausencia de bienes libres, el abono de las cantidades que se reflejan en el punto tercero anterior.

Habiéndose autorizado por Real Decreto 1735, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, la suscripción del presente Convenio transaccional.

PACTAN:

I. El Fondo de Garantía Salarial realizará cuantas actuaciones judiciales o extrajudiciales sean necesarias para levantar los embargos de que es titular, con respecto a los inmuebles descritos en los apartados a), b) y c) del exponiendo segundo.

II. «Enrique Jiménez, S. A.», se obliga a ceder a los trabajadores interesados en la constitución de una Sociedad anónima laboral, como parte del pago de la cantidad que les es adeudada por el concepto de indemnizaciones, los inmuebles que se señalan en los apartados a) y c) del exponiendo segundo anterior. El precio de esta cesión, incluida la maquinaria precisa, no será inferior a 40.646.789 pesetas.

«El Fondo de Garantía Salarial, estará presente en la citada cesión a los trabajadores interesados, de los inmuebles a que

se refiere este pacto II, compareciendo en el acto de la venta al otorgar la escritura de compraventa.»

III. «Enrique Jiménez, S. A.», procederá a la venta con carácter inmediato del inmueble que se describe en el apartado b) del exponiendo segundo, en precio no inferior a 61 millones de pesetas. Dicho precio se destinará a cancelar la hipoteca que pesa sobre el mismo y a satisfacer el importe de los salarios adeudados. El sobrante será entregado al Fondo de Garantía Salarial.

«El Fondo de Garantía Salarial verificará la venta del inmueble anteriormente citado, compareciendo en el acto de formalizar la venta del mismo.»

IV. «Enrique Jiménez, S. A.», otorgará escrituras públicas de dación en pago parcial, a favor del Fondo de Garantía Salarial, de los inmuebles descritos en los apartados d) y e) del exponiendo segundo y, además, de los siguientes inmuebles:

— Piso por nivel con tres viviendas, dos tramos de escalera y sótano, con corral, de la casa números 5 y 7 de la calle del Príncipe de Viana, de Tudela (Navarra), inscrito al tomo 198, libro 1.189 de Tudela, folio 176, finca 10.579.

— Pisos primero letra A, quinto letra A y séptimo letra A, de la avenida de Guadalajara, número 13, de Alcalá de Henares (Madrid).

— Piso segundo letra C, de la calle de Torrelaguna, número 18, de Alcalá de Henares (Madrid).

V. El Fondo de Garantía Salarial podrá en cualquier momento requerir información de «Enrique Jiménez, S. A.», y realizar cuantas gestiones y actos tuviese por conveniente, en orden a conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones que asume dicha Sociedad, esencialmente en cuanto a lo que se expone en los pactos II y III del presente documento.

VI. En el supuesto de que, por cualquier circunstancia, la Sociedad anónima laboral a que se refiere el pacto II no llegase a constituirse y el Fondo de Garantía Salarial viniese obligado a abonar a los trabajadores el importe de la parte de indemnización a cuyo pago se destinan los inmuebles señalados en los apartados a) y c) del exponiendo segundo, «Enrique Jiménez, Sociedad Anónima», queda obligada a otorgar escritura de dación en pago de dichos inmuebles, a favor del Fondo.

Idéntica obligación asume «Enrique Jiménez, S. A.», con respecto al inmueble citado en el apartado b) del exponiendo segundo, para el caso de no ser posible su venta en las condiciones fijadas, siempre que el Fondo de Garantía Salarial viniese obligado al pago de los salarios adeudados, a cuya atención se destina la parte necesaria del precio de venta del citado inmueble.

Y para que así conste y surta los efectos procedentes, firman por duplicado ejemplar el presente documento en el lugar y fecha al comienzo indicados.

18038 RESOLUCION de 1 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Auxiliar de Navegación, Sociedad Anónima» (AUXINAVE).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Auxiliar de Navegación, S. A.» (AUXINAVE), recibido en esta Dirección General, con fecha 25 de mayo de 1981, suscrito por la representación de la citada Empresa y la de su personal de flota, el día 21 de mayo de 1981. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 1 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Compañía Auxiliar de Navegación, S. A.» (AUXINAVE).

COMPAÑIA AUXILIAR DE NAVEGACION, S. A. (AUXINAVE).
CONVENIO COLECTIVO AÑO 1981

CAPITULO PRIMERO

Ambito y vigencia

Artículo 1.º *Ambito de aplicación general y personal.*—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa y regula las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre AUXINAVE y el personal de su plantilla, de acuerdo con la Ordenanza de Trabajo de la Marina Mercante y normas de IMCO.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio, tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 1981.

La denuncia del Convenio podrá realizarse por cualquiera de las partes hasta un mes antes del término de su vigencia, prolongándose tácitamente, y por igual período, si ninguna de las partes hiciera uso de esta facultad. A estos efectos el Convenio tendrá duración de un año.

La negociación del próximo Convenio comenzará antes del 15 de enero de 1982.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad del Convenio.*—A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias de sus normas, desechando el resto, sino que siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Art. 4.º *Compensación y absorción futuras.*—El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio, absorberá y compensará en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, en el futuro, pudieran establecerse, ya sea disposición legal o pactada o por cualquier origen que fuese.

CAPITULO II

Régimen de vacaciones y licencias

Art. 5.º *Régimen de vacaciones:*

1. El régimen de vacaciones será de 60 días por cada 120 días de servicio a la Empresa, entendiéndose por tal las siguientes situaciones:

- Situación de enrolamiento.
 - Hospitalización por accidente de trabajo o enfermedad.
 - Expectativa de embarque, cuando se encuentre fuera de su domicilio, por orden de la Empresa.
 - Comisión de servicio.
 - El tiempo que exceda de dos días tanto al embarcar como al desembarcar, se considerará Comisión de servicio.
- En todas las demás circunstancias se devengarán vacaciones reguladas por la OTMM.

2. Las vacaciones de este Convenio tienen el carácter de totales por todos los conceptos, no devengándose, a partir de la entrada en vigor de este pacto, vacaciones adicionales por razón de antigüedad en la Empresa, ni procederá, en consecuencia, la acumulación a vacaciones de los días de descanso en la mar en los que se haya trabajado.

Art. 6.º *Relevos de personal de vacaciones.*—La Empresa y los tripulantes están obligados al estricto cumplimiento del régimen de vacaciones definido en este Convenio, admitiéndose como límite de flexibilidad desde un mes anterior a aquel en que le corresponde el devengo de las mismas (tercer mes) y hasta un mes después de dicho plazo de devengo (quinto mes). Cada día de estancia a bordo a partir del quinto mes devengará un día y medio más de vacaciones.

La Empresa podrá proceder al embarque de los tripulantes con 12 días de antelación al fin del período de vacaciones, calculando los días no disfrutados a favor del tripulante para su disfrute, acumulándolos necesariamente al siguiente período de vacaciones, y disfrutándose en su totalidad.

Art. 7.º *Licencias:*

a) Con independencia del período reglamentario de vacaciones, se reconoce el derecho a disfrutar de licencias por los motivos que a continuación se enumeran: De índole familiar, para asistir a cursos o exámenes para la obtención de títulos o nombramientos superiores o cursillos de carácter obligatorio, complementarios o de perfeccionamiento y capacitación en la Marina Mercante y para asuntos propios.

b) La concesión de toda clase de licencias corresponde al Naviero o Armador. El peticionario deberá presentar la oportuna instancia y el Naviero o Armador adoptará la resolución sobre la misma dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud.

En los supuestos de licencias por motivo de índole familiar los permisos que se soliciten serán concedidos por el Capitán en el momento de ser solicitados, desembarcando el tripulante en el primer puerto de escala del buque. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse posteriormente a quienes no justifiquen en forma debida la causa alegada al formular la petición.

c) Los gastos de desplazamiento para el disfrute de licencias ocasionadas por enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, hijos o padres, serán por cuenta de la Empresa.

1. Licencias por motivo de índole familiar.—Estas licencias serán retribuidas en los siguientes casos:

- Matrimonio: 30 días.
- Nacimiento hijos: 10-15 días.
- Enfermedad grave cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluso políticos: 10-15 días.
- Muerte cónyuge: 30 días.
- Muerte padres, hermanos o hijos, incluso políticos: 10-15 días.